

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 85.

Circular número 24.

En circular del Ministerio de la Gobernación de 2 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden que sigue: Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernación con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidos en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial, las casas-paneras de los Pósitos de los pueblos, mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos adonde se depositan los granos para

amparar á la clase labradora, en su escasez y miseria, y que en época favorable los devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interes público. Y considerando, por último, que si no están arrendadas ni producen renta alguna se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que tengan edificios destinados á la guarda del Pósito.

Zaragoza 14 de Enero de 1862.—El V. G. I., Jorge Barber.

Núm. 86.

Circular número 25.

SANIDAD.

La Junta provincial de Sanidad ha dirigido á este Gobierno con fecha 16 de Diciembre último la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: La ley vigente de Sanidad en su art. 64, capítulo 13.º dispone que la Juntas provinciales de Sa-

nidad inviten á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria y creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, médicos, cirujanos y farmacéuticos que se encarguen de la asistencia facultativa de las familias pobres.—La creencia de que las municipalidades en general habrian de obrar por si y espontáneamente dichos funcionarios, ya porque así lo recomienda y dicta la bondad de esta reforma administrativa, ya tambien porque, aunque al parecer mero consejo segun el artículo referido, viene á producirse verdadera obligacion atendido el espíritu de la ley y letra de los artículos subsiguientes, hizo abrigar la esperanza á esta Junta, de que anticipándose los Ayuntamientos se veria dispensado de cumplir en esta parte con la prescripcion legal; mas no habiendo por desgracia sucedido así, y siendo por el contrario en mayor número las municipalidades que no lo han verificado, se hace hoy un deber de evitar á estas, para que teniendo en cuenta su conveniencia y declinar la responsabilidad en que pudieran incurrir caso de ocurrir alguna defuncion de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos, vean de establecer este servicio público, por si solos los que se encuentren en condiciones de poderlo efectuar, y por los medios que se indican en el art. 66 si su pobreza ó escaso vecindario les impidiera contribuir con la suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los espresados facultativos titulares.—Y habiendo acordado esta Junta elevar á la autoridad superior de la provincia la anterior invitacion, se traslada á V. E. para que se sirva darle la publicidad oficial correspondiente.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial, invitando á los Ayuntamientos á que creen las plazas de facultativos titulares donde no se hallen establecidas; en la inteligencia que se les exigirá toda la responsabilidad sin consideracion alguna si llegase á fallecer algun individuo de la clase menesterosa, pri-

vado de la asistencia facultativa por descuido, incurria ó falta de celo de dichas corporaciones. Zaragoza 13 de Enero de 1862.—El V. G. I., Jorge Barber.

Núm. 87.

Circular número 26.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente en consulta que V. S. remitió en 48 de Junio anterior á virtud de reclamacion hecha por el Subdelegado de farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo de Sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó Tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composicion sea un misterio, quede prohibida su venta, para lo cual adoptará V. S. las medidas mas eficaces, sin dejar por eso á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó espendedores, la ley de Sanidad en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad; encargando á los subdelegados de farmacia vigilen el cumplimiento de la preinserta soberana disposicion y denuncien ante quien corresponda cualquiera infraccion de la misma. Zaragoza 14 de Enero de 1862.—El V. G. I., Jorge Barber.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ventura Comas y Jover, sujeto á la vigilancia de la autoridad, el cual se ha fugado del pueblo de Candanos en la provincia de Huesca; si fuere habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de la misma, dándome conocimiento de haberlo así verificado. Zaragoza 14 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un mendigo, cuyas señas á continuacion se espresan; y en caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Hija que lo reclama, y darán parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 11 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Señas del mendigo.

Estatura mas de 5 pies, cara llena, colos sano, de 46 á 50 años de edad; traje; manta colorada, vieja, de tierra de Burgos, alpargatas nuevas, pantalon de pana negra, elástico viejo de lana oscura, sombrero calañés.

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.^o
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.^a vez á D. Pedro Lafarga Administrador de Rentas que fué del partido de Huesca (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de la venta de tabaco del año de 1825, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 40 de Enero de 1862.—José Fullós. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.^a de este Tribu-

nal, se cita, llama y emplaza por 2.^a vez á D. Juan Pedrero Administrador que fué de Rentas del partido de Huesca (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de la Renta de tabacos de dicho partido correspondiente al primer año, económico ó sea desde 1.^o de Julio de 1820 á 30 de Junio de 1821, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 40 de Enero de 1862.—José Fullós. 3

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de Subsidio de esta capital han sido declarados fallidos en el tercer trimestre del año próximo pasado de 1861, segun providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 14 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

- Faustino Domingo 34 rls. 64 cts.
- Manuel Goicochea, 137-80.
- Francisco Ullé, 110-24.
- Celestino Garcia, 80-40.
- Julian Cread, 62-2.
- Justo Asensio 57-88.
- Vicente Aznar, 252-64.
- Miguel Santo Gracia, 32-77.
- Manuel Domeque, 803-84.
- Victoriano Laño, 64-28.
- Antonio Lopez, 393-88.
- Pascual Sola, 393-88.
- Pedro Frasco, 80-36.
- Mariano Royo, 57-88.
- Rafael Galligo, 167-47.
- Gregorio Bandres, 852-2.
- Segunda Juste, 525-16.
- Salvador Perez, 249-19.
- Gerónimo Royo, 87-2.
- Manuel Miedes, 160-77.
- Ramon Ginel, 67-51.
- José Medina, 23-42.
- Manuel Miedes, 115-75.
- Tomas Magin Fortacin, 57-88.
- Aniceto Grasa, 57-88.
- Joaquin Lizabe, 3838-40.
- Juan Juani, 62 30.

Zaragoza 16 de Enero de 1862.—
El Administrador P. S. Saturuino
Palacios.

La Direccion general de contribuciones en 16 de Diciembre próximo

pasado dice á esta Administracion lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre proximo pasado, la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr.—La Reina (I. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro aceeder que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se toma dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas; se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano:—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y de-

mas efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.^o Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.^o Que los plazos, para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos fijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1862, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.^o Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.^o Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 219, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexcion que tienen con la administracion del impuesto.

5.^o Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafo 1.^o y 2.^o del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aún la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.^o Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallen en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubiertos para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubiertos, su importe, si es conocido y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.^o Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares.

Cuidará V. S. tambien de encargar

el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.^a De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

Y para mayor aclaración de los artículos que se citan en la advertencia 4.^a me ha parecido oportuno insertarlos literalmente y son como siguen.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitución de Hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriben los reglamentos administrativos.

218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

12. Las inscripciones hipotecarias de crédito espresarán en todo caso el importe de la obligación garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses, en los términos prescritos en la presente ley.

13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar.

Primero. En la inscripción de propiedad del predio sirviente.

Segundo. En la inscripción de propiedad de predio dominante.

14. La inscripción de los fideicomisos se hará en favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas al nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripción.

Si hiciere el fiduciario aquella declaración, se verificará la inscripción desde luego á nombre del fideicomisario.

15. La inscripción de las ejecutorias espresadas en el número 4.^o del artículo 2.^o y en el art. 5.^o de esta ley, espresará claramente la especie de incapacidad que de ellas resulte.

16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos y contratos inscriptos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal si se consuma la adquisición, del derecho ó bien por una nueva inscripción á favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente después de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

79. Podrá pedirse, y deberá or-

denarse en su caso, la cancelación total:

1.^o Cuando se estingue por completo el inmueble objeto de la inscripción.

2.^o Cuando se estinga también por completo el derecho inscrito.

3.^o Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción.

4.^o Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 30.

190. La mujer podrá exigir la su progiación de hipoteca en otros bienes del marido, según lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á en dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos 2.^o y 3.^o del art. 182, podrán también ejercitar este derecho en su nombre las personas designadas en el mismo artículo.

245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado; á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro, y se estenderá la inscripción.

247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinan los reglamentos.

248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivada en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relación, según se mandaren dar ó se expidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relación espresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, según el art. 30, las cargas que á la sazón poseen sobre el inmueble ó derecho inscrito, según la inscripción relacionada, y cualquiera otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

389. Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que según ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contando desde

la fecha en que la misma ley, empiece á regir.

390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, si hubieren verificado noventa días antes ó mas de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho periodo, y no fuere de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecida en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debieran inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

392. Transcurrido el término del año, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite; por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que le estuviere respectivamente señalados.

396. Desde la publicación de esta ley no se admitirá en los Juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no haya tomado razón en el Registro, si por el se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción según la misma ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 15 de Enero de 1862.—El Administrador, P. S., Saturnino Palacios.

NUM. 94.

Hallándose vacantes los estancos del pueblo de Fréscano y el conocido con el nombre de San Miguel 4.^o en esta capital, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que los que los soliciten, presenten sus instancias justificadas, en esta Administración en el término de ocho días, para que la mismas pueda hacer las propuestas en terna al Sr. Gobernador de la provincia, según lo mandado en el Real decreto de 9 de Julio de 1851. Zaragoza 14 de Enero de 1862.—P. S., Saturnino Palacios.

NUM. 95.

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza y ordinarios de maestras en el próximo mes de Febrero con arreglo á lo dispuesto en el reglamento, ha acordado esta Junta señalar el día 40 del mismo para que den principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría de la corporación.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda, previniendo que en su caso presenten con tres días de antelación por lo menos, los documentos que el citado reglamento ordena. Soria 9 de Enero de 1862.—El Gobernador Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martínez del Toro.

NUM. 96.

Junta de agricultura, industria y comercio de Zaragoza.—Comisión para la exposición de Londres,

Las corporaciones é individuos que hayan de presentar artículos ó efectos para dicha exposición, deberán verificarlo en el palacio de la Excm. Diputación y Sección de Fomento, desde las once de la mañana á las dos de la tarde y hasta el día 24 del actual; y en vista de la nota que presentará cada expositor, se le entregará el correspondiente recibo. Zaragoza 15 de Enero de 1862.—José M.^a Paniagua.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1862, de Valtorres, se halla espuesto al público en la Secretaría por término de ocho días.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de Contamina, para 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por ocho días.

El repartimiento de Inmuebles de Puendeluna, formado para el año 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho días para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse.

Hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de Retascon, los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería el

mismo para el año de 1862, se hace saber á los vecinos y forasteros que tengan interes en él, para que en el término de ocho dias se presenten á examinar sus casillas y reclamar si no se hallasen conformes, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, y se presentará á su aprobacion.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de Villamayor se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Castejon de Alarba, para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de 8 dias.

El repartimiento de inmuebles de Pleitas, formado para el año de 1862 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes que gusten.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Riela se halla espuesto al público por término de ocho dias en su secretaria de Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de La Joyosa, se halla espuesto al público por término de ocho dias.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz Letrado y Egerciente la judicatura de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Silvestra Arbiza soltera, natural de Peralta de Navarra, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que esloy instruyendo contra la misma, sobre hurto de una saya, unos pendientes y otras prendas á Juliana Gonzalvo el 25 de Diciembre último; pues de lo contrario se continua-

rá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1862.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Ignacio Rosell, soltero, natural de Rialp, provincia de Lérida, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa contra el mismo, sobre herida grave á Pedro Sombiron, de Nacion Francés; pues de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1862.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Vicente Lopez y Labal, natural y residente en Zaragoza, soltero, de oficio impresor, hijo de Francisca y de Isidra, y de edad de 16 años, para que en el término de nueve dias que se le señalan se presente en este Juzgado á oír una notificacion en diligencias obrantes en el mismo procedentes de causa seguida contra aquel sobre lesion, pues si asi lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Enero de 1862.—Ignacio de Grasa.—Por su mandado, Justo Almenara.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon, á Antonio Martin Membrado, Blas Gutierrez Cardos y José Perez Rey, para que en el término de nueve dias que se les señalan, se presenten á disposicion de este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se está siguiendo sobre fal-

sificacion de una orden de la Direccion general de establecimientos penales del reino, para su traslacion de este presidio al del canal de Isabel segunda, y quebratamiento de condena, pues se les oirá y guardará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado Zaragoza á 8 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S., Agustin Jordana.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Simon Laborda y Aguerri, natural y vecino de Tarazona, hijo de Juan y Maria, y de unos 30 años de edad, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria, en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de ropas, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, Pedro del Rey.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Pedro Viñal, Miguel Serrano, Pedro Berene, Pedro Valdillo, Francisco Serrano, Pedro Bailo, Benito Artigas, Eusebio Belmonte, Juan Calvels, José N., Mariano Lopez, Pedro Monasvial, Benedicto Cano, Lafleur, y Francisco Fresno, mancebos horneros, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á disposicion de la causa que se sigue sobre coaligacion para negarse al trabajo, pues si no lo hicieron les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S. Agustin Jordana.

D. Pablo Moreno, Juez de primera instancia de Jaca y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Valero Muñoz Estaun, natural y vecino de Biel, casado, jornalero, contra quien esloy procediendo criminalmente de oficio, sobre hurto de uvas de la viña de José Bailo, de Santa Maria de La Peña, para que se presente en las cárceles nacionales de esta ciudad, en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: Que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibi-

miento, de que, no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, mando publicar el presente en el Boletin oficial de la provincia de Zaragoza. Dado en la ciudad de Jaca á 14 de Enero de 1862.—Pablo Moreno.—De su orden, Lorenzo M. Foner.

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía General de Aragón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D.ª Balbina Gomez, y á cuantos se consideren con derecho á los bienes que ha dejado D. Eusebio Gomez y Gimenez, Teniente Coronel graduado, capitán retirado en Zaragoza que falleció en el Hospital militar de esta plaza en 8 de Octubre último; para que en el preciso término de 30 dias comparezcan en este Tribunal y expediente de testamentaria formado en su razon; que si asi lo hicieron se les oirá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá el proceso adelante, parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1862.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S., D. Joaquin Labrador.

Parte no oficial.

Sociedad especial minera Union y Constancia.

En virtud del artículo 23 del Reglamento de la expresada Compañía, la Junta directiva ha acordado la imposicion del dividendo pasivo de á cien reales vellon por accion en el presente mes. Lo que por A. de la J. D. se pone en conocimiento de los Sres. Socios de la misma para su inteligencia. Madrid 1.º de Enero de 1862. 2

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,